Expediente: **1435/23**
Carátula: **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. C/ SANCHEZ TOMAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20292062576 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -ACTOR
90000000000 - SANCHEZ, TOMAS-DEMANDADO
20292062576 - ORTIZ, FERNANDO RAMIRO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1435/23

H106019198840

JUICIO: CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ SANCHEZ TOMAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1435/23.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: los autos del título que vienen a despacho para resolver y:

CONSIDERANDO:

I.- El letrado Fernando Ramiro Ortiz, en representación de la parte actora, promueve proceso ejecutivo en contra de Tomás Sánchez, por la suma de $114.767,10, por capital, más sus intereses, gastos y costas. El reclamo se funda en un pagaré cuyo original fue presentado en la Oficina de Gestión Asociada N°1.

Ante la posible existencia de una relación de consumo entre las partes, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, quien dictaminó que corresponde aplicar la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36, quedando en consecuencia, el expediente en condiciones de resolver.

Intimado de pago y citado de remate, el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución, con costas a la parte demandada (art. 587 del CPCCT).

No consta en autos que el demandado haya sido intimado para su pago en forma previa a la promoción de la acción, por lo que los intereses deben ser computados desde la fecha de intimación de pago, es decir desde el 22/04/2026 (arts. 36 y 50 decreto ley 5965/63).

Respecto a los intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II.- Asimismo, cabe regular honorarios al profesional interviniente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, N° 5480, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda (art. 38), la que asciende a $114.767,10 al 22/04/2026, y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente, los intereses de referencia (art. 39). Sobre la base señalada, se procede a efectuar el descuento del 30% previsto en art. 62.

Después de aplicar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480 (t.c. ley 8240), se obtiene un monto inferior al previsto en el art. 38 "in fine" aún valorando la labor desarrollada con el porcentaje máximo de la escala del art. 38.

Ahora bien, aplicar estrictamente el citado mínimo fijado por la ley de aranceles local, generaría una injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, sobre todo teniendo en cuenta el escaso interés económico comprometido en la contienda. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1255 del CCCN, considero equitativo fijar los honorarios en el 70% de una consulta escrita, lo que asciende a $472.500.

Se aclara que, en las puntuales circunstancias de este caso, no corresponde adicionar el 55% que la ley arancelaria provincial contempla para los casos en que el profesional interviene como letrado apoderado del cliente (art. 14) por cuanto ello conduciría a fijar un monto que no se corresponde con los intereses en juego y los antecedentes previamente valorados, y daría lugar a una retribución desproporcionada en función a la labor profesional efectivamente cumplida.". (CCDL - Sala 3- "Frenos y Elásticos La Banda S.R.L. vs. Marula S.A. s/ Cobro Ejecutivo". Sent: 224, 04/07/2017).

Todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.** en contra del demandado **TOMÁS SÁNCHEZ**, hasta que la parte actora perciba el íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: CIENTO CATORCE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($114.767,10)**, suma ésta que devengará desde la mora **(22/04/2026)** hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

II) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III) REGULAR HONORARIOS al letrado **FERNANDO RAMIRO ORTIZ**, en calidad de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS: CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ($472.500).**

IV) Firme la presente, indique sobre que bienes hará efectiva las acreencias del punto I) y III).

HÁGASE SABER. FDC 1435/23

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.